
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Yirda Luz De la Rosa Del Jesús.

Abogada: Licda. Milva Joselín Melo Ciprián.

Recurrido: Móvil Express, S. R. L.

Abogados: Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yirda Luz de la Rosa del Jesús, contra la sentencia núm. 72-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0010523-7, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 16, sector La Cuchilla, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la avenida Ortega y Gasset núm. 200 altos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido de Yirda Luz de la Rosa del Jesús, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0103785-0, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 5, sector La Cuchilla, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 135-0000754-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, 3º planta, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Móvil Express, SRL., constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-87791-1, con domicilio ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Muñir Manuel Kury Hazoury, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155408-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre del 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yirda Luz de la Rosa del Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Móvil Express, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 478-2016-SSEN-00015, de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Móvil Express, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 72-2016, de fecha 21 de febrero de 2016, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo al recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio MÓVIL EXPRESS, S. R. L., y al hacerlo, modifica los ordinales número tercero y cuarto de la sentencia impugnada para que lean "Primero: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas se declara injustificada, la dimisión ejercida por la señora YIRDA LUZ DE LA ROSA DE JESUS contra la sociedad de comercio MOVIL EXPRESS, S. R. L. TERCERO: Condena a la empresa MOVIL EXPRESS, S. A., a pagar a la señora YIRDA LUZ DE LA ROSA DE JESUS, los siguientes: 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutada y el salario de navidad correspondiente al año 2015. QUINTO: Compensa las costas del proceso entre las partes (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Viola los art. 39.1 de la Constitución, viola el art. 97.2, 189, 194, 196.- P 3, del C. T, 97.2. 4.8 y 14.; 62.5.9 y 712, los Principios VII y VIII del Código de Trabajo, el art. 1382. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los documentos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida, sociedad comercial Móvil Express, SRL., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas*

de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 18 de diciembre de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* modificó los ordinales primero, tercero y cuarto de la decisión de primer grado, indicando condenaciones por montos y conceptos siguientes: *a) Salario de Navidad, igual a RD\$14,458.33; y b) vacaciones, igual a RD\$8,812.44*; condenaciones que sumadas ascienden a la suma de veintidós mil doscientos setenta con 77/100 (RD\$22,270.77), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yirda Luz de la Rosa del Jesús, contra la sentencia núm. 72-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.